



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-028-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los nueve (09) días del mes de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo** incoada el 17 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, altos, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva del desistimiento de acción de amparo depositada el 20 de enero de 2014 por **Alfredo González Pérez**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por **Alfredo González Pérez** contra **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: FIJAR, el conocimiento de la acción de amparo de extrema urgencia que nos ocupa. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. TERCERO: DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR, no conforme con el principio de legalidad la convocatoria realizada por los señores JOSE HAZZIM FRAPIER, y JOAQUIN RICARDO, y en consecuencia declara la nulidad absoluta la referida convocatoria, ya que los convocantes no tiene calidad para convocar los organismos del partido por el motivo que tal como se comprueba en la publicación del periódico hoy de fecha 15 de diciembre del 2014 y la publicación del periódico el nacional de fecha 15 de diciembre del 2014 el señor CARLOS MORALES, reasumió sus funciones de presidente del partido y por lo tanto, este último conforme al Estatuto, es el llamado a convocar todos los órganos del PRSC. CUARTO: DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES: DECLARAR, preventivamente no conforme con el artículo 69, literal 10, de la Constitución de la República el punto 5 de la convocatoria de la comisión ejecutiva del PRSC, realizada por los señores JOSE HAZZIM FRAPIER, y JOAQUIN RICARDO, presidente interino y presidente en funciones del PRSC, fijada para el día 26 de enero del 2014. QUINTO: DE MANERA MAS SUBSIDIARIA AUN: DECLARAR, no conforme con el principio de legalidad el punto 1, y 3, de la convocatoria realizada por los señores JOSE HAZZIM FRAPIER, y JOAQUIN RICARDO, presidente interino y presidente en funciones del PRSC, fijada para el día 26 de enero del 2014, y en consecuencia declarar la nulidad radical y absoluta de los puntos precedentemente descritos. SALVAGUARDAR, que este tribunal especial tenga a bien proteger mis derechos como dirigente activo del Partido Reformista Social Cristiano”. (Sic)

Resulta: Que el 20 de enero de 2014 el presidente del Tribunal Superior Electoral dictó el Auto Núm. 005-2014, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de enero de 2014 para el conocimiento de la acción de amparo previamente indicada y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada.

Resulta: Que el 20 de enero de 2014 Alfredo González Pérez, parte accionante, depositó ante este Tribunal una instancia contentiva del desistimiento de acción de amparo, cuya conclusión es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“UNICO: DESISTIR, de la acción de amparo intentada por el accionante, mediante instancia de fecha 17 de enero del 014, en contra del Partido Reformista Social Cristiano, por todos y cada uno de los motivos precedentemente expuestos y consecuentemente, el archivo de dicha acción de amparo”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante comunicación remitida y depositada por secretaría, a lo cual no se opuso la parte accionada; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ellas en el curso de un proceso.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que, en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que en el caso de la especie, el accionante ha señalado de manera expresa que desiste de la acción de amparo incoada mediante instancia del 17 de enero de 2014, es decir, que se trata de un desistimiento de instancia. En consecuencia, el desistimiento realizado por la parte accionante, **Alfredo González Pérez**, extingue la acción de amparo y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la parte accionante, librar acta del mismo y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Libra** acta del desistimiento presentado por la parte accionante, **Alfredo González Pérez**, mediante comunicación del 20 de enero de 2014, firmada por él, respecto de la acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoada el 17 de enero de 2014, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Segundo:** **Ordena** el archivo definitivo del presente expediente. **Tercero:** **Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de junio de 2014; año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-028-2014**, de fecha 9 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de junio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General